

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Aguas de Saltillo

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 249/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 249/2015, promovido por Angel Herrera en contra de Aguas de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado Aguas de Saltillo. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00541215, que a la letra dice:

"Todas las auditorias hechas por un particular y por entidad publica, y el nombre del particular (empresa) quien las hizo y cuanto cobro". sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado Aguas de Saltillo notificó respuesta al ciudadano en los siguientes términos.

...Para estar en posibilidades de dar contestación a la solicitud de información realizada, requerimos nos precise de que años requiere la información

TERCERO. RECURSO. El día tres (03) de septiembre del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado Aguas de Saltillo, en el cual expone su inconformidad con la respuesta que recibió.

CUARTO. TURNO. El día tres (03) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 249/2015, remitiéndolo al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1442/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se registró el recurso de revisión.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día siete (07) del mes de septiembre del presente año, el Comisionado Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 249/2015, interpuesto por Angel Herrera en contra de Aguas de Saltillo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior se fundamentó en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública vigente en la fecha en que se admitió el presente medio de impugnación.

El día diez (10) de septiembre del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1459/2015 al sujeto obligado Aguas de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se fundamentó en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado remitió su contestación al presente recurso de revisión, manifestando que procedió a prevenir al solicitante sin que este haya dado respuesta a la prevención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 y 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero (01) de septiembre del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veintinueve (29) de septiembre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha tres (03) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Reyna Guadalupe Fernández García en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de Aguas de Saltillo, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El ciudadano solicitó todas las auditorias hechas por un particular y por entidad pública, en la que se informe: el nombre del particular (empresa) que las realizó y cuánto cobró.

El sujeto obligado notificó respuesta exponiendo al ciudadano que para estar en posibilidades de dar contestación a la solicitud de información realizada, requiere que se precise de qué años requiere la información.

El recurrente se inconformó con la respuesta, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene como

motivo de inconformidad la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la respuesta que se entregó corresponde con la solicitud del ciudadano.

SÉPTIMO. En primer término se expone el marco normativo aplicable al presente asunto.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

IV Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Con base en el marco legal podemos establecer lo siguiente.

-Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública que le sea solicitada.

-Los sujetos obligados deberán notificar respuesta a las solicitudes en el menor tiempo posible que no podrá ser mayor a nueve días a partir de que se presente la solicitud, o en caso de notificar prórroga, contarán con cinco días más para notificar la respuesta correspondiente.

-En caso de que la solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos legales, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Establecido el marco normativo, se procede a analizar la respuesta que le fue notificada al ciudadano.

El sujeto obligado notificó respuesta al recurrente en fecha treinta y uno (31) de agosto del año en curso, es decir al noveno día de haberse presentado la solicitud de acceso a la información. Lo anterior según la constancia de "Notificación de entrega de información vía Infocoahuila". En virtud de lo cual la respuesta de Aguas de Saltillo fue notificada en tiempo, de conformidad con el artículo 136 de la ley que rige la materia.

Ahora bien, el ciudadano requiere todas las auditorias hechas por un particular y por entidad pública, en la que se incluya el nombre de quien las realizó así como cuánto cobró, al respecto el ente público en su respuesta procedió a requerir al ciudadano a efecto de que le precise los años de los cuales requiere la información, para estar en posibilidades de dar contestación a la solicitud.

De tal forma, la respuesta que se entregó no corresponde con lo solicitado por el ciudadano, en virtud de lo cual no se garantizó el ejercicio efectivo de acceso a la información del particular.

Sobre el particular, es de establecerse que de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado al considerar que la solicitud no fue clara en cuanto a la información requerida, debió mandar requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclarara y precisara o complementara su solicitud de información. Sin embargo el organismo paramunicipal omitió notificar dicha prevención en el plazo establecido por la ley, en cambio procedió a notificar bajo el rubro de "Notificación de entrega de información", en cuyo contenido le indicó que requería la precisión de los años sobre los que solicita el ciudadano la información.

Así las cosas es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a fin de que observe el procedimiento previsto en el artículo 133 de la ley que rige la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Aguas de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO